



CONSTANCIA: El día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) se recibió del Centro de Servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia demanda ejecutiva. Consta de un cuaderno con 44 folios en pdf.

Revisada la Página web de la Rama judicial se pudo constatar que la tarjeta profesional del abogado Mario A Sánchez Gutiérrez c.c. 79.683.939 y T.P. 101.773 del CSJ se encuentra vigente. Armenia Quindío, 16 de julio de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto #00855

Asunto: No libra mandamiento de pago
Proceso: Ejecutivo
Acción: Singular
Demandante: Consultores Profesionales Asociados S.A.S ¹
Demandado: Sin notificar
Radicado: 630013103003-2020-00083-00
Cuaderno: 1 folio 45

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el título ejecutivo está representado en documento denominado "pagaré" suscrito por los demandados de fecha 23 de agosto de 2019; sin embargo, éste título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos del título valor y además se deberá revisar que el mismo cumpla con los requisitos legales contemplados en el art. 422 del CGP para que se constituya título ejecutivo y se abra paso a dictar la orden de pago que se implora en la demanda.

Consideraciones

La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un título que constituye plena prueba contra el deudor o de su causante. Dicha obligación, a voces del artículo 422 del Estatuto adjetivo de la materia, debe ser expresa, clara y exigible; de ser un título valor requiere satisfacer las menciones generales y específicas señaladas en el Código de Comercio para cada tipo.

De lo anterior se desprende, que para que una obligación pueda cobrarse por el procedimiento coercitivo, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que conste en un documento.

¹msanchezgutierrez@gmail.com

2. Que dicho documento provenga del deudor o de su causante.
3. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor o su causante.
4. Que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible, esto es, que la obligación sea inteligible, explícita y que no exista condición suspensiva ni plazos pendientes para su cobro.

Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento (art. 620 C.co.).

De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, los títulos-valores tienen unos requisitos generales, como son la mención del derecho incorporado y la firma del creador. A su vez, el precepto 709 *ibídem* establece que el pagaré debe cumplir con otros requisitos particulares, que son: "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento."

Iniciaremos diciendo que el documento pagaré adolece de los requisitos del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, de la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

- 1-En el numeral primero del pagaré los demandados se reconocen deudores del Banco Coomeva por valor de \$107.305.973 más los intereses que genere como consecuencia de la obligación.
- 2-En el numeral tercero indica que ese pago se debe hacer antes del 31 de diciembre de 2019 condicionado a que: "*deben mantener la obligación al día sin generar mora alguna hasta tanto no se cancele en su totalidad y deberán generar el recibo y paz y salvo correspondiente, así como los tramites de cara a la entidad financiera y los pagos de notariado y registro necesarios para el levantamiento de la hipoteca generada como consecuencia de la obligación indicada en el numeral primero del presente documento*".
- 3-Y en el numeral cuarto de dicho documento a título de pena, indican una carga en caso de incumplimiento para pagar a favor de Consultores profesionales Asociados S.A.S. el valor correspondiente al saldo de la obligación financiera y 30 smlmv por concepto de perjuicios por incumplimiento presentado.

Tal como se observa, no se cumple con los requisitos del título para que se ejecute por sí solo, pues adolece de los requisitos del pagaré ya mencionados, en tanto, la persona a la que deben hacer el pago, reconocen a Coomeva como su acreedor y no a la entidad aquí ejecutante.

El vencimiento no es cierto ni determinado y se encuentra condicionado a unas cargas que deben cumplir los deudores, situación que no hace exigible la obligación por si sola.

Sumado a ello, no hay claridad en cuanto al valor a cancelar, si bien es cierto mencionan un valor de capital, especifican más intereses que pueda generar la obligación, sin determinar el estado de la obligación desde cuando se liquidan etc., todos los pormenores de la obligación para tener un valor a cobrar cierto y determinado.

Solo figura la parte ejecutante en el caso de incumplimiento de la obligación a título de pena un valor que no está determinado sobre la obligación y unos perjuicios tasados en 30 smlmv.

Con lo anterior, se está haciendo referencia a incumplimiento de un negocio jurídico que hayan acordado las partes, de lo cual no se tiene conocimiento del mismo, en tanto se aporta solo el documento llamado pagaré, del cual no se desprende el negocio jurídico expreso que hayan acordado.

Con todo, el documento no cumple con los requisitos de título valor pagaré por lo dicho, y de contera no estaríamos frente a un título ejecutivo por adolecer de los requisitos contenidos en el art. 422 del CGP de ser claro, expreso y exigible, al tornarse un título complejo para determinar el cumplimiento de las obligaciones y/o condiciones que tengan las partes involucradas en el negocio jurídico, tal como se detalló en antecedencia.

Así las cosas, al carecer de título ejecutivo la presente ejecución que se pretende incoar a través del documento acercado como base de recaudo ejecutivo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro de esta demanda ejecutiva singular incoada por Consultores Profesionales Asociados S.A.S en contra de José Efraín Díaz Delgado y Vanessa Díaz, por carecer de título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Mario A. Sánchez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.683.939 y Tarjeta profesional No. 101.773 del CSJ. Para representar a la parte ejecutante para los solos efectos de este auto.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente, **solo a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #64 publicado el 23-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**16d0199c5afcbdabedc93db79eebacff36c10af4708577e5b080bdfe5510d
f81**

Documento generado en 21/07/2020 09:54:00 a.m.